

Xalapa, Ver., 22 de diciembre de 2016.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 02 minutos, se da inicio a la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de Magistrado en virtud de la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente fueron circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José de Jesús Castro Díaz dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo

**Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 780 y 781 de este año, promovido por Manuel Valencia Pérez y Richard Gallardo de la Cruz a fin de controvertir la sentencia de 1° de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el diverso juicio ciudadano 171 de la presente anualidad, que revocó la Convocatoria para la elección de Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Centro.

En el proyecto se propone acumular los juicios citados. Respecto a los planteamientos formulados, se propone declarar infundado el relativo al que el Tribunal local carecía de competencia para haber conocido del asunto, ya que una vertiente del derecho a la libre determinación del que gozan las comunidades indígenas, es el derivado a elegir representantes ante los ayuntamientos.

De ahí que la naturaleza del conflicto sea electoral y no administrativo.

Igual suerte cumple al agravio consistente en que el promovente de la instancia local, carecía de interés jurídico para impugnar dicha convocatoria.

Lo anterior, porque al exponer violaciones a diversos preceptos constitucionales, convencionales y legales en materia de derechos indígenas y formular planteamientos con los cuales pretendió el dictado de una sentencia que le fuera útil a sus intereses, se advierte la asistencia de dicho interés jurídico.

Tocante a que la demanda local se presentó en forma extemporánea, se propone calificarlo de infundado, pues el inconforme primigenio no citó el momento en que se hizo conocedor del acto impugnado, sino que sólo mencionó la fecha en que la Convocatoria fue publicada.

De ahí que no haya certidumbre del día en que se enteró plenamente de la Convocatoria aludida.

Por otra parte, se sugiere fundado el agravio consistente en que ante la falta de un padrón de población y un catálogo de usos y costumbres indígenas, el ayuntamiento estuvo en lo correcto en aprobar la designación del Director de esa área, por medio de un colegio de notables, integrada por la Comisión Edilicia y los delegados municipales de las comunidades indígenas.

Lo anterior, porque el decreto 118, estableció dicho catálogo de asentamientos indígenas, y respecto a los usos y costumbres, pudo haber consultado directamente a esas comunidades o en su caso, orientarse en las formas o métodos de los procesos electivos de Delegados Municipales de sus núcleos de población.

De igual forma se propone infundado el aserto consistente en que el requisito de ser originario de una comunidad indígena de centro y tener una residencia mínima de dos años, el actor primigenio nos acredita, de ahí que no sea un impedimento para contender, ello porque, como bien lo resolvió el Tribuna responsable, tal exigencia escapa a las previsiones contempladas en la Ley Orgánica de los municipios de dicha entidad federativa, lo cual solo establece que sean vecinos de municipio.

Igual surte cobra el diverso agravio consistente en que el hecho de que la convocatoria cuestionada exija como requisito saber leer, hablar y escribir una lengua indígena, se justifica por las actividades que tendrá que realizar el Director de Asuntos Indígenas del ayuntamiento, esto porque la Ley Orgánica solo impone que dominen algunos de los requisitos de hablar o escribir una lengua indígena, además que limitaría a los ciudadanos que carezcan de la capacidad de hablar, leer y escribir a acceder a dicho cargo municipal.

Por último, el agravio consistente en que la imposición del Programa de Salud Integral para las Comunidades Indígenas del municipio de Centro, no es un carga injustificada ya que el titular de esa dirección será un titular de una unidad de la administración municipal se propone infundado, ya que dicho requisito no lo contempla la Ley Orgánica aludida, aunado a que si bien se encuentra contemplado en el Reglamento de la Dirección de Asuntos Indígenas, tal cuerpo normativo no se encontraba vigente al momento de expedirse la convocatoria.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone acumular ambos juicios y confirmar la sentencia reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio

ciudadano 787 de este año, promovido por Lázaro López Jiménez y otros, a fin de controvertir la resolución de 25 de noviembre del presente año dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la negativa de registro de la planilla integrada por los ahora actores para participar en la elección de integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpa de Méndez, Tabasco.

La pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada y que en consecuencia, se ordene la expedición de una nueva convocatoria y se celebre otra asamblea municipal para elegir al Comité Directivo Municipal, para lo cual hacen valer como motivo de agravio que la autoridad responsable al confirmar la decisión del Partido Acción Nacional hizo nugatorio su derecho a participar en dicha elección, por lo que se les violentaron sus derechos político-electorales.

Al respecto la ponencia propone declarar infundado dicho motivo de disenso, al compartir las consideraciones expuestas por la responsable en el sentido de que los actores no demuestran que hayan estado cerradas las oficinas de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpa de Méndez, Tabasco, y que, por esa razón, tuvieron que presentar su solicitud ante el Comité Directivo Estatal del partido en esa entidad federativa.

Además, el proyecto destaca que la Comisión Organizadora del proceso de elección no otorgó el registro en la planilla porque lo solicitaron un día después del cierre de los registros, pues el plazo para solicitar el mismo transcurrió del 26 de octubre al 7 de noviembre de la presente anualidad, por lo que al haber presentado los enjuiciantes su solicitud de registro ante el Comité Directivo Estatal de dicho partido, el 8 de noviembre del actual, tal solicitud resultó extemporánea.

Aunado a lo anterior, el actor no aportó prueba alguna ni el acuse que refiere donde se advierta alguna anotación en el sentido de que la Delegación Municipal estuvo cerrada.

Por esta y otras razones expuestas en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 798 y 806 del presente año, promovidos por Iván Arista Mijangos, a fin de controvertir la omisión de resolver el incidente de inejecución de sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como el acuerdo dictado el 5 de diciembre pasado dentro del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano 77 de esta anualidad, en el que se ordenó al presidente municipal del ayuntamiento de Candelaria de Loxicha, Oaxaca, pagar al hoy actor las dietas que se le adeudan en su carácter de regidor.

La pretensión última del actor, es que esta Sala Regional ordena al Tribunal Local se pronuncie sobre el fondo del incidente de ejecución de sentencia planteado, respecto al cumplimiento de la sentencia antes citada, haciendo depender dicha pretensión de que el Tribunal responsable ha sido omiso en resolver dicho incidente, además de que a su juicio, la autoridad fundó y motivó indebidamente el acuerdo del 5 de diciembre del año en curso en el que determinó no dar trámite al incidente en cuestión.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios citados al existir conexidad en la causa.

Respecto al fondo del asunto la ponencia propone declarar sustancialmente fundados los motivos de disenso, en razón de las consideraciones siguientes:

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece que el Tribunal Local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte sin que sea obstáculo para ello, la presentación por parte del recurrente de un incidente de ejecución de sentencia, pues en su artículo 42 la Ley en cita también precisa el trámite que deberá llevar a cabo dicha autoridad, cuando se promueva ante esa instancia un incidente de ejecución de sentencia.

En el caso, dicha norma fue inobservada por la autoridad responsable pues mediante proveído de 5 de diciembre de este año terminó trámite al incidente planteado por el actor, justificando tal actuación en que oficiosamente le corresponde a dicha autoridad velar por el cumplimiento de la sentencia y por tanto, resultaría oficioso dar trámite al incidente de ejecución de sentencia, lo cual, a juicio de la ponencia, estima contrario a la propia Ley en cita, ya que la responsable dejó al actor en estado de indefensión ante dicha instancia jurisdiccional, cuestión que es contraria al derecho de tutela judicial efectiva reconocido en su artículo 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, porque como ya se estableció dentro de la Ley Adjetiva Electoral Local se encuentra previsto un mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden acudir a exigir el efectivo cumplimiento de las sentencias de las que resulten beneficiados, como en el caso aconteció.

Por tanto, con independencia de las acciones realizadas por el Tribunal Local, para lograr el debido cumplimiento de su sentencia, no debe perderse de vista que es un deber de dicho órgano, realizar esas labores pues el cumplimiento de sus sentencias es una cuestión de orden público y por tanto se encuentra obligado a efectuar todos los trabajos tendentes a la plena ejecución de sus resoluciones sin que de ninguna manera, resulte ociosa la presentación de un incidente de ejecución por parte del ciudadano interesado en el cumplimiento de un fallo, pues todos los ciudadanos tienen derecho a una tutela judicial efectiva ya que implica el acceso a todos los mecanismos establecidos en la Ley, para acceder de manera expedita ante los Tribunales a plantear sus pretensiones o en su caso a exigir que se ejecute el cumplimiento de una decisión judicial.

De ahí que los agravios del actor, se propongan sustancialmente fundados.

Por estas razones y otras que se contienen en el proyecto, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al responsable que de inmediato tramite y resuelva el incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral de esa entidad federativa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado por Ministerio de Ley José Antonio Morales Mendieta:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 780 y su acumulado 781 del diverso 787, así como del 798 y su acumulado 806, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia en el juicio ciudadano 780 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 781 al 780 diverso.

**Segundo.-** Se confirma la resolución de 1º de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 171 de la presente anualidad, en la que revocó la convocatoria para la elección de Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 787, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 25 de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 173 de 2016 y acumulados, relacionada con la negativa de registrar la planilla de los actores para participar en la elección de integrantes del Comité Directivo Municipal en Jalpa de Méndez, Tabasco.

Finalmente, en el juicio ciudadano 798 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 806 al diverso 798.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 5 de diciembre del año en curso, en el juicio ciudadano 77 de 2016.

**Tercero.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de inmediato dé trámite y en su oportunidad resuelva el incidente de ejecución

de sentencia de acuerdo a lo previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Secretario José Francisco Delgado Estévez, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 804 promovido por José Ibis Castro en contra de la resolución de improcedencia del trámite de expedición de su credencial de elector, dictada por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva número 1 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

El proyecto propone declarar fundado el juicio, en virtud de que la negativa de expedición derivó de un simple error de captura en el llenado de formato respectivo por parte del personal del Módulo de Atención Ciudadana, circunstancia que no puede generar una afectación al ciudadano.

Por tanto, se propone revocar la resolución administrativa impugnada y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocal respectiva, que regularice el trámite de solicitud del actor y, de ser procedente le entregue su credencial para votar con fotografía, así como vincular al citado ciudadano para que acuda al módulo respectivo y proporcione la información que al efecto le sea solicitada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la información.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.



Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado en Funciones, José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado por Ministerio de Ley José Antonio Morales Mendieta:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 804 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 804 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución dictada el 1º de diciembre del 2016 en la instancia administrativa que declaró improcedente la expedición de la credencial de elector solicitada por el actor.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal respectivo de la Primera Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, que regularice el trámite de solicitud realizada por José Ivis Castro y de ser procedente, le entregue la credencial para votar con fotografía.

**Tercero.-** Se vincula al actor a que previa notificación por parte de la responsable, acuda al módulo respectivo y proporcione la información que al efecto le sea solicitada.

**Cuarto.-** Se ordena a la responsable informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta, por favor, con los proyectos de

resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 802 promovido por José Eduardo Valencia Pérez, Teresa Magaña Morales y Natividad Magaña de la Cruz quienes manifiestan ser de la comunidad indígena de Tocoal de la Villa de Tamulté de las Sabanas y Ranchería Alambrado, perteneciente al Municipio de Centro Tabasco, a fin de controvertir la convocatoria para la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas, para el periodo 2016-2018, emitida por el ayuntamiento del municipio aludido.

Al respecto, en el proyecto se propone una vez justificado el per saltum, el desechamiento de plano de la demanda ante la falta de la materia para resolver.

Lo anterior, toda vez que la pretensión de la parte actora es revocar la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Centro Tabasco, relacionada con la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas de ese municipio.

Sin embargo, en el proyecto se destaca como un hecho notorio que en esa misma fecha, el Pleno de esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano 780 y su acumulado 781 en el sentido de confirmar la resolución de 1° de diciembre del año en curso, emitida por el referido Tribunal en el diverso juicio ciudadano local 771 de 2016 a través de la cual se revocó la convocatoria de referencia.

En razón de ello ante la falta de materia para resolver el presente medio de impugnación, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda.

A continuación, me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 59 de la presente anualidad, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez en su carácter de Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca a fin de impugnar la sentencia de 28 de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad Federativa, en el juicio ciudadano 103 de esta anualidad, mediante la cual ordenó al referido Presidente Municipal el pago de dietas al síndico único constitucional del mencionado ayuntamiento.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a la falta de legitimación activa del actor en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora controvierte.

En el proyecto se precisa que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no otorga la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento, además de lo manifestado por el actor y de las constancias del expediente, no se advierte una afectación a la esfera individual del promovente.

Aunado a ello, en el proyecto se destaca que con relación al apercibimiento que pretende cuestionar el accionante, se actualiza lo previsto en el artículo 10 apartado 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicho apercibimiento por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera de derechos del actor, ya que para ello es necesario que se actualice el incumplimiento de la sentencia, circunstancia que a la fecha no acontece. En consecuencia, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado en Funciones, José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado por Ministerio de Ley José Antonio Morales Mendieta:** A

favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 802 y del juicio electoral 59 ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 802 y en el juicio electoral 59, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública siendo las 18 horas con 23 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--